

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve de junio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00513-00

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 17 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE ANTONIO PARRA MORENO.

El ejecutado se notificó en debida forma del mandamiento de pago y dentro del término allegó contestación sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General que a su vez tiene la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 1081 de 28 de abril de 2016 de la Notaría 25 de Bogotá sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50N – 20654498, 50N - 20654365, 50N - 20654425, por lo que al estar satisfechas las exigencias generales y particulares permite confirmar la orden de pago emitida contra la deudora demanda.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Vale precisar que si bien la parte ejecutada contestó la demanda no así propuso excepciones como tampoco de la contestación se infiere inconformidad alguna que cuestione el título base de ejecución como las pretensiones reclamadas, circunstancia por la que al no haber excepciones que decidir resulta inane surtir fase probatoria, pues el ejecutado no propuso defensa alguna que amerite debate probatorio.

Así mismo, se encuentra que los inmuebles objeto de garantía real, esto es, los identificados con los folios de matrícula Nos. 50N – 20654498, 50N - 20654365, 50N - 20654425 están embargados conforme se acreditó a folios 119-141 del plenario

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la venta en pública subasta los bienes hipotecados en el caso *sub judice* y determinados por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Ordenar el avalúo del bien hipotecado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'200.000.oo

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 0006
Hoy, 10 de junio 2020
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Nueve de junio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00634-00

Reunidos los requisitos legales y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se emite la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda de restitución de bien mueble arrendado contra BALLEEN B Y CIA SAS para que se declare terminado el contrato de arrendamiento No 191008 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

La demanda se admitió por auto de 15 de octubre de 2019 decisión de la que se notificó el demandado quien dentro del término guardó silente conducta como tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oídos en juicio a voces de lo contemplado en el artículo 384 del Código General.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se configuran plenamente, pues en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factores objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

Es sabido que la acción de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento, consagrada en el artículo 385 del Código General del Proceso, es aquella que el legislador ha otorgado al arrendador para exigir del arrendatario el reintegro del bien dado en alquiler, acción que debe fundarse única y exclusivamente en las causales expresamente previstas en la ley o en las causales convenidas por las partes en el respectivo contrato.

En el presente caso, se encuentra probado con los documentos aportados junto con la demanda, que entre BANCOLOMBIA S.A. y BALLEEN B Y CIA SAS se celebró contrato de arrendamiento No. 191008 sobre equipo de volteo de 7.0 mts cúbicos de capacidad, cilindro hidráulico telescópico 3 etapas montado sobre chasis volswagen 17-220 y chasis cabinado modelo 2015 marca Volkswagen línea worker 17.220.

La causal de terminación del contrato invocada por la parte demandante se fundó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual se encuentra contenida en la cláusula veinte del contrato arrendado.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición a la presente acción, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acoger las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento No. 191008 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y BALLEEN B Y CIA SAS sobre sobre equipo de volteo de 7.0 mts cúbicos de capacidad, cilindro hidráulico telescópico 3 etapas montado sobre chasis volswagen 17-220 y chasis cabinado modelo 2015 marca Volkswagen línea worker 17.220.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se ordena a la demandada hacerle entrega al demandante de los equipos relacionados en el numeral anterior en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

